

Costa

REGISTRO DE SENTENCIAS
3 1 M-R.2016
REGION DE ANTOFAGASTA

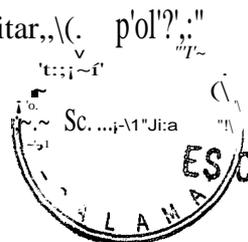
Calama, veintiséis de febrero de dos mil quince.

Vistos:

A fojas 12, rola denuncia y demanda de indemnización de perjuicio interpuesta por Osear Enrique González Núñez, en contra de Instituto Aiep. El año 2008 se matriculó en la carrera de Ingeniería en gestión de empresas mención finanzas. El año 2011 dejó de estudiar por motivos laborales, informando de dicha situación a su jefe de carrera, y él no informó al instituto, debiendo pagar sin asistir a clases. El año 2013 se matricula para retomar sus estudios, y poder titularse, hablando de esto personalmente con el jefe de carrera. Al ir a matricularse le cambian la carrera, por no impartir más la ya mencionada, sin posibilidad de convalidación de módulos, debiendo pagar aún sin asistir a clases. Reclama ante el señor Dinko, sin resultado, por lo que realiza reclamo en Semac. Los hechos relatados inculcan infracción a los artículos 1 y 7 y demás pertinentes de la ley 18.287, Solicita que sea condenada la denunciada al máximo de las multas señaladas en el artículo 24 de la Ley N° 19.496, con expresa condenación en costas. En un otrosí viene en interponer demanda civil de indemnización de perjuicio en contra de Instituto Aiep, y representada para estos efectos del artículo 50 C inciso final y 50 D de la Ley 19.496, por el jefe de oficina y/o administrador. En atención al principio de la economía procesal da por reproducida las mismas razones de hecho y de derecho expuesto en el principal y en virtud al artículo 3 letra e) de la ley 19.496, solicita la suma de \$500.000, por concepto de daño material y la suma de \$500.000 por concepto de daño moral. Acompaña los siguientes documentos: COPIAS enviadas al señor Dinko Matulic, denuncia efectuada ante el SERNAC y fotocopias de boletas de pago en Aiep, rolantes de fojas 1 a 11.

A fojas 24, rola presentación del abogado don Carlos Orellana Burett, solicitando incompetencia del tribunal, y suspensión de la audiencia.

A fojas 33, contesta querrela infraccional y demanda civil don Carlos Orellana Burett, en representación de Instituto Aiep; contesta querrela indicando que por propio acto de la actora, quien abandonó el plan de estudios en el año 2011, debió tomar una carrera distinta en el año 2013, no siendo posible convalidar la totalidad de ramos previamente cursados, situación en total conocimiento de la actora, por tanto su representada no ha incurrido en infracciones ni incumplimiento, solicita el rechazo de la querrela infraccional en todas sus partes, con costas. En un otrosí viene en contestar demanda civil solicitando su completo rechazo con costas, considerando lo expuesto en el cuerpo principal de este escrito y las normas legales citadas, alegando la inexistencia de infracción a la Ley del Consumidor. En el contexto de esta responsabilidad contractual debe ser acreditada,



COPIA FIEL



SU ORIGINAL

A fojas 64, tiene lugar audiencia de contestación, avenimiento y prueba con la asistencia de la denunciada y demandada civil, el abogado don Carlos Orellana Burett, en rebeldía de la denunciante y demandante civil. La denunciada y demandada viene en contestar mediante minuta escrita. Recibiéndose la causa a prueba. Rinde documental, acompaña documentos rolantes de fojas 29 a 52. No rinden Testimonial.

Considerando:

PRIMERO: Que, se ha presentado denuncia por infracción a la Ley N°19.496 en contra de Instituto AIEP por cuanto este último habría dado incumplimiento en su obligación de entregar adecuadamente una prestación educacional al permitir continuidad de ~estudios luego de abandonar voluntariamente su carrera en el año 2011.

.SEGUNDO: Que, para acreditar los hechos de la denuncia rola documental de fojas 1 a 11.

TERCERO: Que, en cuanto a los antecedentes de la causa, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, según lo autoriza el art.14 de la Ley N° 18.287, aplicable a estos autos conforme lo dispone el art.50 B) de la Ley 19.496, permite a este tribunal concluir: Que conforme a la prueba reseñada, el tribunal estima que no se ha establecido adecuadamente la existencia de tilla infracción por parte del proveedor Instituto AIEP, en efecto, una institución de estudios no puede ponerse en todas la situaciones particulares de su alumnado y mantener calTeras abiertas en la espera de que alguien luego de años cambio de parecer respecto de su decisión de retomar o no sus estudios. En el presente caso es razonable entender que quien no aparece en el año siguiente a tomar sus ramos es porque no tiene intenciones de continuar esta carrera intenumpida. No ha existido negligencia por parte del proveedor en los términos que reclama el actor, por lo demás la carga de la prueba correspondía a la actora y no estableció la existencia de faltas atribuible s al proveedor en la prestación del respectivo servicio. El tribunal entiende ser competente para conocer denuncias como la presente, que deben ser resueltos por la ley del consumidor que es la adecuada para ello.

CUARTO: Que, no habiéndose constatado la infracción ni la existencia de una negligencia por parte de Instituto AIEP, no se dará lugar a denuncia infraccional y en consecuencia no se le aplicara la sanción cOITelativa.

En cuanto a lo civil:

QUINTO: Que, se ha presentado demanda civil por don Oscar González Núñez, en contra de Instituto AIEP, solicitando el pago de las siguientes sumas por concepto indemnizatorio:



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

la suma de \$ 500.000. Por concepto de daño material y la suma de \$ 500.000. por concepto de daño moral.

SEXTO: Que, el tribunal no dará lugar a lo solicitado por concepto de responsabilidad civil toda vez que en estos autos no se ha establecido la existencia de daño derivados del incumplimiento del proveedor; y por lo demás tampoco se ha establecido la infracción a la ley respectiva por los medios de prueba legal.

SEPTIMO: Que, en cuanto a las costas, y habiendo tenido motivo plausible para litigar, cada una de las partes pagará sus costas.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1º; 14; 15; 17 inciso 2º, 23, 24 de la ley 18.287; 3º letra d), 4º, artº 23 de la ley 19.496 y artículo 50 y siguientes del mismo cuerpo legal y 2314 del Código Civil, SE DECLARA:

- I. Que se rechaza la excepción de incompetencia.
- II. Que se rechaza la acción infraccional.
- III. Que no se da lugar a lo demandado civilmente.
- IV. Cada una de las partes pagará sus costas.
- V. Dese cumplimiento en su oportunidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad

Rol N° 88.900

Dictada por Manuel Pimentel Mena, Juez de Policía local de Calama

Autoriza Makarena Terrazas Cabrer al, Secretaria Abogado.



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL